

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0533 del señor DIEGO BEDOYA CARVAJAL en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPSS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor DIEGO BEDOYA CARVAJAL ejercita la acción de tutela en nombre propio contra SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPSS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la integridad física.

En consecuencia, solicita se le ordene a la accionada le ordenen la práctica de los exámenes de AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL - 954107-3); LOGO AUDIOMETRIAL - 954301-3 e IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA) - 954302-3 y se le presten los servicios médicos quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en los meses de abril y mayo de 2021 asistió a un control con el Neurólogo para revisión de una operación que le realizaron en febrero de 2021 por una hemorragia.

Indica que fue remitido al médico otorrinolaringólogo para revisión auditiva y del sentido del olfato.

Denota que el 21 de junio de 2021 le ordenaron la práctica de los exámenes de AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL - 954107-3); LOGO AUDIOMETRIAL - 954301-3 e IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA) - 954302-3.

Comenta que en el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR le expresaron que no contaban con agenda para la realización de dichos exámenes.

Alega que es fundamental la realización de esos exámenes para el mantenimiento de su salud y su salud se ve deteriorada por el lapso del tiempo sin la realización de los mismos.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha julio veintidós (22) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente al FONDO

FINANCIERO DISTRITAL y al HOSPITAL SIMON BOLIVAR.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día jueves 22 de julio del año en curso.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD indicó que el accionante se encuentra activo en la EPSS CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado.

Refiere que los servicios solicitados por el accionante se encuentran incluidos en el PBS por lo que es obligatoria su realización por parte de la EPS.

Comenta que el deber de CAPITAL SALUD EPSS no solo es autorizar los procedimientos que están soportados en un criterio médico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico que se deriven.

Señala que los servicios de salud deberán ser garantizados por parte de la EPSS teniendo en cuenta el tratamiento médico que requiere el paciente, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones y asegurar la efectiva prestación de los servicios que requiere el usuario.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción en contra de esa entidad, por no haber incurrido en la violación de los derechos del paciente, teniendo en cuenta que es responsabilidad de CAPITAL SALUD EPSS garantizar en forma oportuna la atención en salud requerida por el actor.

CAPITAL SALUD EPSS informó que esa entidad ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para garantizar el acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por el médico tratante para el tratamiento de su patología, por lo que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al afiliado.

Aduce que los servicios solicitados por el accionante se encuentran dentro del Plan Pago Global Prospectivo, es decir, pago por anticipado, motivo por el cual no requiere de autorización.

Indica que solicitaron la programación de los servicios, pero dependen de la disponibilidad de la SUBRED PRESTADORA.

Hace saber que solicitaron a la SUBRED NORTE la asignación de las especialidades de AUDIOMETRIA DE TONAL; LOGOAUDIOMETRIA; IMITANCIA ACUSTICA y CONSULTA ESPECIALIZADA OTORRINOLARINGOLOGIA.

Aduce que esa entidad dio cumplimiento a la solicitud del accionante, respecto a la autorización de las consultas médicas y procedimientos para contrarrestar la patología que soporta.

Refiere que la petición elevada en la acción constitucional carece de objeto, por encontrarse afectada por el fenómeno jurídico de hecho superado por carencia actual de objeto.

Solicita se vincule a la SUBRED NORTE para que preste el servicio requerido por el usuario, toda vez que están sujetos a la disponibilidad de especialistas, para la asignación y realización de los procedimientos que requiera el paciente.

Solicita denegar la acción de tutela, por cuanto la conducta desplegada por esa EPSS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE informó que ese ente gestionó la asignación de las citas y procedimientos ordenados al accionante, propendiendo que el accionante goce de buen estado de salud física y mental.

Señala que los servicios fueron agendados así: AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL – 954107-3) para el martes 3 de agosto de 2021 a partir de las 12am unidad FRAY BARTOLOME; LOGOAUDIOMETRIAL – 954301-3 para el martes 3 de agosto de 2021 a partir de las 12am unidad FRAY BARTOLOME e IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA) – 954302-3 para el martes 3 de agosto de 2021 a partir de las 12am unidad FRAY BARTOLOME.

Manifiesta que lo anterior le fue informado al accionante. Por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente

prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

Por otro lado, se pone de presente que el juez de tutela no puede inmiscuirse en los criterios médicos, pues ellos son de la órbita del galeno, quién es el encargado de establecer y/o determinar que tratamientos requieran sus pacientes. Y al respecto la sentencia T-036/13 señala:

"... En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados."

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno al accionante, en tanto CAPITAL SALUD EPSS ha prestado todos y cada uno de los servicios que le han sido prescritos al usuario, adicionalmente los servicios denominados AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL - 954107-3); LOGOAUDIOMETRIAL - 954301-3 e IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA) - 954302-3 no requieren de autorización por estar dentro del Plan Pago Global Prospectivo, es decir, pago por anticipado y los mismos ya fueron debidamente programados y/o agendados para el próximo martes 3 de agosto de 2021.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno al usuario, CAPITAL SALUD EPSS ha dispuesto lo necesario con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere el paciente y que han sido ordenados por los médicos tratantes, por ende los hechos que dieron origen a la presente acción ya fueron satisfechos por parte de la entidades accionadas, encontrándonos ante un hecho superado. Sumado a ello, no se acreditó la negación de servicio de salud alguno, por el contrario, le han autorizado todos los suministros ordenados por los galenos y que el usuario ha demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor DIEGO BEDOYA CARVAJAL en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPSS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y vinculados FONDO FINANCIERO DISTRITAL y al HOSPITAL SIMON BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)